



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Proceso:	Divisorio
Radicados:	05001-31-03-010- 2019-000428 -00
Demandante:	Iván de Jesús Duque Ramírez
Demandado:	Lílda Margarita Villegas Ramírez
Asunto:	Resuelve solicitud
Auto:	423

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se sirva nombrar administrador en el proceso de la referencia, puesto que, si bien se ordenó el secuestro de los bienes objeto del proceso, no es posible que las diligencias se hagan de manera oportuna, ya que los juzgados encargados de estos procedimientos no dan abasto con la carga laboral. Dice que la urgencia de la medida se debe a que su poderdante no recibe renta de los bienes de la comunidad, pero si le llegan los impuestos por cuota parte de su propiedad.

Al resto valga señalar lo dispuesto en el art. 415 del C. G. del P., “*Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, **siempre que en la demanda se haya pedido la división material.***”

Sea del caso señalar, que el demandante, en el escrito de demanda formuló como pretensión la división por venta de los bienes objeto de proceso, en providencia del 6 de marzo de 2020, se decretó la división por venta, providencia que cobró ejecutoria al no ser objeto de recurso alguno. Lo anterior,

señala claramente que es improcedente la solicitud efectuada, pues el proceso no se pidió división material sino por venta, siendo que su trámite se rige por lo dispuesto en el art. 411 del C. G. del P, que advierte que la medida de conservación procedente es el secuestro y no aquella de nombrar administradores. Ahora, si lo que reprocha es un retraso en el perfeccionamiento en la medida, es de señalar que deberá atender a los acuerdos y disposiciones del C. S. de la J., que se emitieron en pro de atender la situación de emergencia que atraviesa el país, lo cual aquietó de manera significativa las actuaciones judiciales.

En este sentido, atendido que la solicitud no es procedente, se da aplicación a lo dispuesto en el art. 43 numeral 2 que señala: “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. **rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente ...**”, y, por tanto, sin más consideraciones, se rechaza de plano la solicitud formulada.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d961edf35ef9aca12a05355c2092e1f42efdec3914fc13661d24de0f2b678a

Documento generado en 31/08/2020 07:44:53 a.m.